



7 de julio de 2025
AL-DEST-IJU-245-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.766

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURIDICO** del expediente **N° 24.766** Proyecto de ley: **ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957. INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 7-7-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

PLENARIO LEGISLATIVO

AL-DEST-IJU-245-2025

INFORME TECNICO INTEGRADO JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL

SOBRE EL TEXTO DICTAMINADO

PROYECTO DE LEY

**“ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 1957, INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN”**

EXPEDIENTE N°24.766

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

07 DE JULIO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO_____	4
II.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE__	5
III.-LA POLITICA DE EDUCACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL_____	5
3.1 Educación Ambiental en los programas de estudio_____	6
3.2.- La coordinación del MEP junto a otras instituciones: públicas y privadas__	7
3.3.- Propuesta Curricular_____	8
IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO_____	9
V.- VINCULACIÓN CON TEMAS DE GENERO_____	25
VI.- CONSIDERACIONES FINALES_____	25
VII.- TÉCNICA LEGISLATIVA_____	26
VIII.- PROCEDIMIENTO_____	26
1.1 Votación_____	26
1.2 Delegación_____	27
1.3 Consultas_____	27
IX.- FUENTES_____	28
X.- ANEXOS_____	30



AL-DEST-IJU-245-2025

**INFORME TECNICO INTEGRADO JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL¹
TEXTO DICTAMINADO**

**“ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 1957, INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN”**

Expediente N° 24.766

Este proyecto de ley cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 10 de junio de 2025, de la Comisión Especial de Educación, por lo que procede a realizar el informe sobre el Texto Dictaminado, el cual presenta algunas diferencias con el Texto Base.

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La exposición de motivos de la iniciativa de ley señala que el país ha sido ampliamente reconocido internacionalmente por sus esfuerzos en la protección y conservación de sus recursos naturales, siendo pionero y ejemplo mundial, sin embargo, la situación no es halagadora con la educación ambiental.

La fundamentación del proyecto de ley también hace referencia a la cobertura nacional en infraestructura educativa y por ende el alcance del sistema educativo a nivel nacional. Además de una legislación nacional que tutela la educación costarricense.

En la propuesta se recalca que la Ley Fundamental de Educación no tiene en su articulado la obligación del Estado de impartir educación ambiental como eje fundamental para el desarrollo sostenible, de ahí la importancia de incluir esta materia y reformar este cuerpo normativo con las adiciones que se proponen en esta iniciativa de ley.

¹ Elaborado por **Andrea Salazar Valverde y María Cecilia Campos Quirós**, Asesoras Parlamentarias. Supervisado por **Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa de Área Jurídica y **Ruth Xinia Ramírez Corella**, Jefa de Área Socioambiental. Integrado por: **Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa de Área Jurídica. Revisión y Autorización final por **Fernando Campos Martínez**, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



II.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“(...)

El proyecto propone la inclusión explícita de la educación ambiental como uno de los fines esenciales del sistema educativo costarricense, esto fortalece el cumplimiento del ODS 4, que establece el compromiso de garantizar que todos los estudiantes adquieran los conocimientos y habilidades necesarias para promover el desarrollo sostenible.

Por otra parte, la reforma también se alinea de forma directa con el ODS 13, que plantea la necesidad de mejorar la educación, sensibilización y capacidad humana e institucional sobre mitigación del cambio climático, adaptación, reducción de sus efectos y alerta temprana.

La viabilidad del proyecto dependerá del respectivo informe jurídico y su análisis en aspectos como por ejemplo las competencias constitucionales del consejo superior de educación.”²

Tal como se expone en el análisis del articulado del Texto Dictaminado de este proyecto, la propuesta requiere ser replanteada para que pueda conseguir viabilidad jurídica, y para acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

III.-LA POLITICA DE EDUCACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El Ministerio de Educación Pública (MEP) de Costa Rica estructura su política educativa ambiental a través de dos enfoques principales: la política educativa general y la política curricular, ambas orientadas a fomentar una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible.

La política educativa del Ministerio de Educación Pública (MEP) se fundamenta en el principio de que la persona es el centro del proceso educativo y un agente clave en la transformación social. Esta visión busca formar individuos capaces de tomar decisiones informadas y responsables, con plena conciencia del impacto que sus acciones tienen en la colectividad.

² Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Giovanny Rodríguez Rodríguez, Asesor Parlamentario, revisado por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe de Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.



El objetivo es que la educación contribuya al desarrollo de una sociedad caracterizada por la integridad ambiental, la viabilidad económica y la justicia social. Esta política está orientada no solo al presente, sino también al bienestar de las generaciones futuras, promoviendo una ciudadanía activa y comprometida con el desarrollo sostenible.

La política curricular se inspira en la visión de “Educar para una Nueva Ciudadanía”, cuyo propósito es formar seres humanos libres, autónomos, críticos y autocríticos. Se busca un desarrollo integral que abarque tanto el crecimiento personal como la responsabilidad social, con una orientación hacia lo local y lo global.

El perfil del estudiante ideal incluye una conexión profunda con el arte, la cultura y las tradiciones, así como una conciencia clara de los grandes desafíos contemporáneos. Además, se promueve el desarrollo de la inteligencia emocional y espiritual, el pensamiento holístico y la capacidad de trabajar de manera colaborativa, todo ello con el fin de fomentar una actitud activa hacia la protección del entorno natural.

La Política de Educación para el Desarrollo Sostenible tiene como propósito formar una ciudadanía sostenible en tres dimensiones fundamentales: ambiental, social y económica. Para lograrlo, se implementan procesos tanto curriculares como co-curriculares, acompañados de una formación continua para el personal docente y administrativo.

Esta política se fortalece mediante la coordinación con actores públicos, privados y de la sociedad civil, lo que permite una acción educativa más amplia y efectiva. El MEP, a través de esta política, establece una base sólida para una educación ambiental integral, que combina el desarrollo personal, la conciencia social y la sostenibilidad, asegurando una implementación coherente en los centros educativos del país.

3.1 Educación Ambiental en los programas de estudio

En relación con la educación ambiental en los programas de estudio, el MEP señala que existen programas de educación para el desarrollo sostenible como gestión de residuos, Bandera Azul Ecológica, seguridad alimentaria, educación marina y bienestar animal. Estos programas se impulsan en centros educativos de forma voluntaria, con excepción de la gestión de residuos, que es de cumplimiento obligatorio por ser ley nacional. Todos estos programas se abordan como proyectos co-curriculares. (Ministerio de Educación Pública (MEP), 2025)

3.2.- La coordinación del MEP junto a otras instituciones: públicas y privadas

El MEP coordina con instituciones públicas y privadas en programas e iniciativas relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible, abordando los ejes ambiental, social y económico.



Desde el Departamento de Salud y Ambiente del MEP, se han establecido convenios con diversas instancias. (Ministerio de Educación Pública (MEP), 2025)

2.2.1.- Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)

La coordinación se da con varios órganos del MINAE, como CONAGEBIO, DIGECA, la Dirección de Aguas y el SINAC. (Ministerio de Educación Pública (MEP), 2025)

CONAGEBIO: El Proyecto Bio Alfa, junto al Colegio Dos Ríos de Upala, realizó un primer encuentro con docentes para revisar los planes de estudio e incorporar procesos en las actividades cotidianas de estudiantes y docentes, considerando su realidad y la tecnología científica global. También se realizaron talleres con estudiantes. El proceso continúa con el acompañamiento de educadores ambientales del Parque Nacional Santa Rosa.

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA): En conjunto con DIGECA y el Ministerio de Salud, se trabaja en la mesa de Estilos de Vida Saludable, parte de la Política de Producción y Consumo Sostenible. Desde la DVE se abordan temas como gestión de residuos, Bandera Azul, escuelas promotoras de salud, espacios verdes, seguridad alimentaria y economía circular. Este proyecto es constante y se enmarca en la Agenda 2030, revisando acciones desde la cotidianidad de la comunidad educativa.

Dirección de Aguas: En convenio con esta dirección, se inició la elaboración de material didáctico para la protección del recurso hídrico. A partir del 10 de marzo del año en curso, se entregarán kits de juegos a centros educativos de la Dirección Regional de Educación de Cartago. Posteriormente, se dará seguimiento a talleres de implementación y redacción de informes, entre otras acciones relacionadas.

SINAC: Se llevan a cabo varios proyectos, los cuales se especifican seguidamente (Ministerio de Educación Pública (MEP), 2025):

Se destacan iniciativas como el Proyecto Liceo de Varablanca, que incluye giras educativas y uso de herramientas tecnológicas para el reconocimiento del ecosistema local. También se colabora en la elaboración del libro 'Vecinos Silvestres Urbanos' para fomentar la conservación de la biodiversidad. En el CTP del Este se promueve el servicio comunal estudiantil en áreas protegidas, incluyendo el estudio de flora, fauna y amenazas a la biodiversidad.

Además, se trabaja en corredores biológicos como Talamanca Caribe y Bosque de las Madres, promoviendo la conectividad ecológica y la participación educativa.

Programa Educación Marina: Este programa, liderado por el Departamento de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, impulsa acciones como la construcción de la 'Carta al Océano' y el mapa 'Territorio Marino'. Desde 2007,



se mantiene una colaboración activa con el Parque Marino del Pacífico en escuelas de Puntarenas.

Comisión Nacional de Incendios Forestales: El MEP participa activamente en esta comisión con reuniones mensuales y en la elaboración de la estrategia nacional para la prevención de incendios forestales.

Proyecto MINAE-MS-ME: Se trabaja en la gobernanza del Plan Nacional de Residuos Marinos, específicamente en el diseño del eje estratégico N.º 3 sobre sensibilización y educación.

Proyecto con Fuerza y Luz: Se desarrolla un módulo educativo sobre electricidad para el Programa Bandera Azul Ecológica, con actividades lúdicas para estudiantes y talleres para docentes sobre energía, ahorro y sostenibilidad.

Guardianes de la Naturaleza: Incluye el concurso 'Mi Reto Guardián' con más de 31,000 estudiantes participantes, webinarios para docentes y entrevistas a centros educativos modelo en sostenibilidad. Estas acciones fortalecen la ecoalfabetización y el intercambio de buenas prácticas educativas.

Participación en Comisiones: El MEP participa en diversas comisiones nacionales relacionadas con educación ambiental, residuos sólidos, compostaje, gestión del riesgo, entre otras. También asesora en el curso virtual 'Educación para el Desarrollo' y colabora en la revisión de la RED PEA.

Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH): Se realizan giras educativas, talleres y charlas sobre sostenibilidad, alineadas con los programas del MEP y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Además, se creó la serie ambiental 'El bosque guarda aventuras' como recurso didáctico.

3.3.- Propuesta Curricular

Es importante indicar que, en primaria y secundaria, la educación ambiental forma parte de la asignatura de Ciencias.

Los programas de estudios de Ciencias para I, II y III ciclos, de la Educación General Básica y Educación Diversificada (Biología, Física y Química) presentan tres ejes temáticos que se vinculan con los criterios de evaluación y a su vez orientan la organización de las situaciones de aprendizaje, en los cuales se busca un abordaje progresivo de los saberes propios de la disciplina, en el marco de la Educación para el Desarrollo Sostenible y el fortalecimiento de una ciudadanía planetaria con arraigo local. (Ministerio de Educación Pública (MEP, 2025)

Enseguida, la propuesta curricular consiste en estudiar desde primero hasta undécimo año (Educación académica tradicional) y duodécimo año (Educación Técnica Profesional), saberes vinculados al desarrollo de habilidades para una nueva ciudadanía a través de ejes temáticos (Ministerio de Educación Pública (MEP, 2025):

- **El primer eje temático:** los seres vivos en entornos saludables, como resultado de la interacción de aspectos biológicos, socioculturales y ambientales, incluye conocimientos básicos del entorno sociocultural y natural



analizando los niveles de organización de los seres vivos, sus interrelaciones, protección y restauración de la diversidad biológica.

- **El segundo eje temático:** denominado el “Uso sostenible de la energía y los materiales, para la preservación y protección de los recursos del planeta”, se abarcan conocimientos relacionados al manejo racional y eficiente de algunas fuentes y clases de energía, así como las acciones que permiten su conservación y recuperación, para el mejoramiento de la calidad de vida, además cambios fisicoquímicos de diferentes materiales orgánicos e inorgánicos en procesos biológicos e industriales.
- **El tercer eje:** recibe el nombre “Interrelaciones entre las actividades que realiza el ser humano en el nivel local y global, con la integridad del Planeta Tierra y su vinculación con el Universo”, incluyendo conocimientos sobre fenómenos naturales, evolución geológica y exploración espacial.

Cabe destacar que no existen materias ambientales específicas en el currículo básico nacional, salvo en los colegios técnicos profesionales y ambientalistas, donde se imparten especialidades relacionadas.

En cuanto al perfil profesional del personal docente, los profesionales que imparten contenidos ambientales en la Educación Técnica Profesional son designados por la Dirección General del Servicio Civil.

IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El texto dictaminado consta de 2 artículos, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

ARTÍCULO 1-

En este artículo se pretende adicionar el **inciso h) al artículo 2** (fines de la educación costarricense) y **el inciso i) al artículo 3** de la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas.

Para ubicar en contexto las adiciones que plantea el proyecto, se tiene en cuenta que el objetivo general la citada Ley Fundamental de Educación (art 1) consiste en que *“Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país.”*

Tal como se indicó Artículo 1 del proyecto plantea la adición de un inciso h) al artículo 2 y de un inciso i) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, por lo que de seguido se transcriben ambas normas.

El artículo 2 vigente desarrolla los fines de la ley en los siguientes términos:



ARTICULO 2º.- Son fines de la educación costarricense:

- a)** La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;
- b)** Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana;
- c)** Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad;
- d)** Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas; y
- e)** Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.
- f)** Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")
- g)** Promover el bienestar económico y un ambiente sano a través de herramientas de educación financiera. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022)

El Diccionario de la Lengua Española define “fin” en los siguientes términos:

“fin.

(Del lat. *fīnis*).

(...)

“Objeto o motivo con que se ejecuta algo”.³

“Los fines del derecho

Menciona Lemus (2006) que “los fines del derecho están íntimamente ligados con los valores; la diferencia estriba en que los fines son los propósitos para cumplir, en cambio los valores son las metas a seguir. El ser humano es el único ser en el universo que puede proponerse fines y también es el único que está en contacto con los valores.”⁴

En el contexto legal, los fines de una ley se refieren a los objetivos o propósitos que el instrumento normativo procura lograr; constituyen la razón de ser de la ley y guían su aplicación; es decir, los fines son los deseados que se pretenden obtener a través de la norma.

Las diputaciones en ejercicio de su facultad de legislar establecida en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, cuenta con competencia para adicionar, reformar o derogar nomas, según se requiera en la realidad nacional y siempre en observancia de la jerarquía de las normas que regulen la materia sobre la que se legisle y los fines para los cuales se desarrollan las reformas o adiciones.

Tomando como referencia los alcances de la la Ley General de la Administración Pública, encontramos que en línea con el principio de legalidad la administración pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y solo puede realizar aquellos actos (fines) o prestar servicios públicos que estén

³ <https://www.rae.es/drae2001/fin>

⁴ Introducción al Derecho : elementos básicos / Patricia Lemus Raya, José Manuel Vargas Menchaca, 2006



autorizados por la ley. Esto implica que cada actuación administrativa debe tener un fin o propósito específico, que debe ser determinado por el propio ordenamiento jurídico.

La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, establece en sus artículos:

“Artículo 131.-

1. Todo **acto administrativo tendrá uno o varios fines** particulares a los cuales se subordinarán los demás.
2. Los **fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento**; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento.
3. La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder.”

En cuanto al contenido de los fines, el artículo 132 indica:

“Artículo 132.-

1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.
2. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.
3. Cuando el motivo no esté regulado el contenido deberá estarlo, aunque sea en forma imprecisa.
4. Su adaptación al fin se podrá lograr mediante la inserción discrecional de condiciones, términos y modos, siempre que, además de reunir las notas del contenido arriba indicadas, éstos últimos sean legalmente compatibles con la parte reglada del mismo.”

Aclarado lo anterior, se examina el **artículo 1 del proyecto, que pretende adicionar dos incisos que se correlacionan.**

- **La adición formulada de un inciso h) indica:**

En el caso del inciso h) al artículo 2 sobre los fines de la educación, se propone adicionar lo siguiente:

“Promover una formación orientada al respeto por el ambiente, con conciencia ecológica y responsabilidad social, en el marco de un desarrollo sostenible y bienestar colectivo que integre de forma equilibrada sus dimensiones ambiental, social y económica”.

Al respecto esta asesoría debe señalar que **la adición corresponde a la implementación de una orientación de los contenidos de los programas educativos.**

La adición es viable para su adición al citado artículo 2.

Tal como se expuso. **lo planteado en la adición es un nuevo fin que se integra a los ya dispuestos en la Ley General de Educación, no es el**



programa a desplegarse en el sistema educativo sino la orientación hacia ese fin.

En ese contexto, cuando los órganos competentes elaboren los **programas de desarrollo de la educación en la materia indicada en el nuevo fin**, dichos programas deberán ser sometidos al conocimiento del Consejo Superior de Educación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81 de la Constitución Política y en los artículos 1, 3 y 8 de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951 y sus reformas; normas que delegan la competencia para definir la implementación de las distintas materias en los programas de educación, es competencia del Consejo de cita, veamos:

“Artículo 1.- Se crea el Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial.”

“Artículo 3.- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación.

“Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar:

a) Los planes de desarrollo de la educación pública.

b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.

c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.

d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales.

e) El sistema de promoción y graduación.

f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.

g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.

h) La política de infraestructura educativa.

i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.

j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.”



La redacción del inciso h) también es congruente con el artículo 50 Constitucional en tanto establece en forma integral un fin directamente vinculado con el deber del Estado de resguardar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De igual forma con el artículo 89 Constitucional que indica que entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

La precisión en cuanto a la implementación del nuevo fin, deberá desarrollarse **en los programas de estudios educativos oficiales elaborados por las autoridades competentes y ejecutarlos por el MEP junto con los demás acuerdos que emanen del Consejo Superior de Educación (artículo 3 supra transcrito).** La introducción de este fin que se suma a los que ya regula el artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, tiene el efecto de facultar a los órganos competentes para implementar esta temática en los planes y programas de educación y deberán contar con la aprobación por el Consejo Superior de Educación.

La propia Ley Fundamental de Educación establece el deber del **Estado** y sus instituciones en la elaboración de los programas de estudio:

“Artículo 4-La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. El Estado, mediante el Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente; para ello, se autoriza al MEP a colaborar en la red de cuidado mediante asistencia técnica y su sostenimiento económico.”

El artículo 5 de ese mismo cuerpo normativo establece la competencia de la Dirección General de la enseñanza oficial en los siguientes términos:

“ARTICULO 5º.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como señale la ley y presidido por el Ministro del ramo.” (Así reformado por el artículo 4º de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuidado y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021)”

En ese sentido la Ley ya establece que el Estado y sus instituciones competentes desarrollan los programas educativos oficiales bajo la aprobación que compete a la Dirección General del Consejo Superior de Educación.

- **Adición de un inciso i) al artículo 3**



El artículo 1 del proyecto también plantea adicionar un inciso i) al artículo 3 vigente desarrolla las acciones que deben procurarse para lograr los fines, indicando:

ARTICULO 3º.-Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

- a)** El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;
- b)** El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;
- c)** La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;
- d)** La trasmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;
- e)** Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y
- f)** El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.
- g)** El desarrollo de aptitudes orientadas a un manejo sano y adecuado de las finanzas personales a través de herramientas de educación financiera. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022)
- h)** Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 10030 del 30 de setiembre de 2021, "Declara el 10 de diciembre, de cada año, como Día Nacional de los Derechos Humanos") (Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022, que lo traspasó del antiguo inciso g) al h))

• **La adición formulada de un inciso i) indica:**

"Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

(...)

i) Educar a la población en aspectos clave para el bienestar y mejoramiento del ambiente, tales como: economía circular; prevención y reducción de la contaminación; uso y distribución justa de los bienes y servicios derivados de la biodiversidad y los ecosistemas; manejo adecuado de la vida silvestre y sus interacciones positivas; protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico; gestión de residuos valorizables y no valorizables; acciones comunitarias ante el cambio climático; eficiencia en el uso de recursos energéticos; legislación ambiental; entre otros temas afines al desarrollo sostenible, conforme a los avances y recomendaciones técnicas en la materia.

En lo que respecta a la adición del **inciso i) al artículo 3** de la Ley N° 2160, se realiza una revisión en relación con las acciones que ya desarrolla este artículo en los incisos que anteceden del a) al h) y que están dispuestos para el cumplimiento de los fines que desarrolla el artículo 2. Esta revisión permite constatar que la redacción es congruente con **procurar el desarrollo intelectual en la materia, la transmisión de conocimientos y el desarrollo de aptitudes, acciones que se establecen los incisos que anteceden o van adelante del nuevo inciso i) bajo análisis.**



Los elementos indicados en el inciso i), tal como se dijo **no quedan directamente integrados a los programas de estudio, sino que el efecto del inciso es que el Sistema de Educación pueda integrar tanto los fines como las acciones a desarrollar para su logro en los programas de educación**, y la aprobación o no de dichos programas corresponde al Consejo Superior de Educación con fundamento en la normativa antes expuesta.

Los enunciados del inciso i) no limitan las acciones que se puedan desarrollar en el sistema educativo oficial para el logro de los fines, lo que se confirma con la frase ***“entre otros temas afines al desarrollo sostenible, conforme a los avances y recomendaciones técnicas en la materia”***.

Sin embargo, se sugiere adicionar una frase final del artículo 3 que indique *“todas las acciones o prácticas para alcanzar los fines deben ser seguras, impidiendo que se ponga en riesgo la integridad física y emocional del estudiantado, el personal institucional, así como a las personas visitantes y la infraestructura”*.

El Texto Dictaminado requiere ser enmendado y deberá consultarse de nuevo y obligatoriamente al Consejo Superior de Educación por imperativo del artículo 81 de la Constitución Política y del artículo 9 la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, norma que señala que: *“Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.”*

Dicha consulta es requerida dado que mediante el oficio CSE-SG-235-2025 que consta en el expediente de marras, el Consejo Superior de Educación se manifestó en contra del Texto Base de la iniciativa, de la siguiente manera:

***“El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad y en firme:
AC-CSE-115-13-2025***

*Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente, en relación con el proyecto de ley N°24 766, que el Consejo Superior de Educación no aprueba la iniciativa legislativa, por cuanto **la propuesta no reconoce que la incorporación de contenidos en el sistema educativo oficial, por mandato constitucional, es competencia única y exclusiva del Consejo Superior de Educación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley N.º 1362 del 8 de octubre de 1951. Además, **el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública han venido avanzado en el desarrollo e implementación de políticas de Educación para el Desarrollo Sostenible que atienden lo pretendido con el proyecto de ley.**”* (el resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior, se evidencia la necesidad de que el Consejo Superior de Educación se manifieste nuevamente, dado que entre el texto base y el texto dictaminado se han generado cambios sobre los cuales deberá referirse.



Finalmente, tal y como se hace mención en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, la normativa vigente contempla disposiciones relacionadas con la educación en temas relativos al ambiente, por lo que ya existen normas enfocadas en la inclusión y promoción de la educación ambiental en la población, y conforme lo señaló el Consejo Superior de Educación al referirse al texto base, ya se ha avanzado en el desarrollo e implementación de políticas de educación para el desarrollo sostenible (aspectos que serían de suma relevancia conocer con mayor detalle).

Entre las normas vigentes relacionadas con los incisos que se pretenden adicionar mediante el artículo 1 del proyecto, es relevante citar las siguientes:

Ley N° 7235, Protección Ambiental como tema en educación primaria y media, del 14 de mayo de 1991 y sus reformas:

***“ARTICULO 1.-** Declárase de interés público la Educación para la Protección del Ambiente.*

***ARTICULO 2.-** El Consejo Superior de Educación incluirá el tema sobre la "Protección del Ambiente", en las escuelas de enseñanza primaria y en los colegios de enseñanza media, oficiales y particulares.”*

Ley N°7317, Ley de Conservación de la vida silvestre, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas:

***“Artículo 7.-** El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: (...)*

***d)** Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso adicional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la vida silvestre que le competen, de conformidad con esta ley. (...)*

***j)** Apoyar los programas de educación formal e informal de la Comisión Interinstitucional para la Educación y la Conciencia Pública e Investigación en Biodiversidad (Ciecopi). (...)*

Ley N°7416, Convenio sobre la diversidad biológica y sus anexos, del 30 de junio de 1994:

***“ARTICULO 12.** Investigación y capacitación*

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes, y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo. (...)

Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995 y sus reformas:



“Artículo 12.- Educación. El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 13.- Fines de la educación ambiental. La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.”

Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas:

“ARTÍCULO 10.- Objetivos Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos: (...) 3.- Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad. (...)”

“ARTÍCULO 86.- Educación para la biodiversidad La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano. El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 87.- Incorporación de la variable educativa en los proyectos El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.”

Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, del 24 de junio de 2010 y sus reformas:

“Artículo 8- Funciones de las municipalidades. Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán: (...)

j) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del cantón respectivo para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos. (...)”

“Artículo 19- Programa Nacional de Educación. Se crea el Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos y se declara de interés público. Este incluye tanto la educación formal como la no formal.



El Consejo Superior de Educación emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa Nacional de Educación sobre la Gestión Integral de Residuos, en todos los niveles de la Educación Preescolar, General Básica y Diversificada, tanto pública como privada. Para ello, se incorporarán como eje transversal del currículo los objetivos, los contenidos, las lecciones y las actividades necesarias para ese fin, que propicien el fortalecimiento, la formación y la divulgación de nuevos valores y actitudes en lo relativo a pautas de conducta y que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud.

Cada año, el Ministerio de Educación Pública deberá incorporar estas actividades en la elaboración del Plan Anual Operativo, a fin de asegurar la dotación de los recursos necesarios para su ejecución.

Las instituciones de educación superior y técnica deberán establecer, en los programas académicos de las carreras afines a la materia, la formación en gestión integral de residuos.

Asimismo, todos los centros educativos públicos y privados del país deberán establecer e implementar planes de manejo integral de residuos que se generen en sus instalaciones, como una forma de enseñar a los educandos en forma práctica sobre la gestión integral de residuos.

Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.

El reglamento de esta ley definirá las funciones de los gestores.”

Por lo tanto, conforme la normativa que se ha citado existen disposiciones legales en las cuales se establece la obligación de educar a las personas costarricenses en temas correlacionados con el ambiente y el desarrollo sostenible, por lo que la propuesta de adición de los incisos contemplados en este artículo no vendría a incluir un nuevo fin de la educación costarricense ni un nuevo medio para el cumplimiento de este fin, y tampoco a imponer una nueva dirección en la formación nacional, sino más bien podría servir para reafirmar la obligación existente en los diferentes cuerpos normativos siempre y cuando se incorpore al ordenamiento jurídico de forma correcta, pues como se ha dicho no corresponde a un fin de la educación costarricense en sí mismo, sino más bien a una orientación o temática a desarrollar en los planes y programas de estudio.

“Artículo 8.- *El Consejo deberá aprobar: (...)*

d) *Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales. (...)*”

Sobre el particular la Sala Constitucional ya se ha referido en los siguientes términos:



“(...) Ese órgano es el ya citado Consejo Superior de Educación, creado por ley número 1362, mientras que la ley número 3481, atribuye al Ministerio de Educación Pública -cuyo titular es, a la vez, titular de aquel Consejo- la ejecución de los planes, programas y demás determinaciones emanadas del Consejo Superior de Educación. Es decir, tal como bien se indica en el quinto considerando de esta sentencia, que son órganos técnicos de la Administración activa con la responsabilidad de fijar la política educativa vigente en el país, y particularmente el Consejo, que es un órgano creado por la misma Constitución Política con esa competencia concreta de regir o dirigir la enseñanza oficial. (...)”⁵ (el resaltado no es del original)

“Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos **deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial**, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país.”⁶ (el resaltado no es del original)

Dicha consulta es requerida dado que mediante el oficio CSE-SG-235-2025 que consta en el expediente de marras, el Consejo Superior de Educación se manifestó en contra del Texto Base de la iniciativa, de la siguiente manera:

**“El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad y en firme:
AC-CSE-115-13-2025**

Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente, en relación con el proyecto de ley N°24 766, que el Consejo Superior de Educación no aprueba la iniciativa legislativa, por cuanto **la propuesta no reconoce que la incorporación de contenidos en el sistema educativo oficial, por mandato constitucional, es competencia única y exclusiva del Consejo Superior de Educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley N.º 1362 del 8 de octubre de 1951. Además, el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública han venido avanzado en el desarrollo e implementación de políticas de Educación para el Desarrollo Sostenible que atienden lo pretendido con el proyecto de ley.**” (el resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior, se evidencia la necesidad de que el Consejo Superior de Educación se manifieste **nuevamente, dado que entre el texto base y el texto dictaminado se han generado cambios sobre los cuales deberá referirse.**

Finalmente, tal y como se hace mención en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, la normativa vigente contempla disposiciones relacionadas con la educación en temas relativos al ambiente, por lo que ya existen normas

⁵ Sala Constitucional. Resolución 6339 - 2017.

⁶ Sala Constitucional, Voto N°461-1996



enfocadas en la inclusión y promoción de la educación ambiental en la población, y conforme lo señaló el Consejo Superior de Educación al referirse al texto base, ya se ha avanzado en el desarrollo e implementación de políticas de educación para el desarrollo sostenible (aspectos que serían de suma relevancia conocer con mayor detalle).

Entre las normas vigentes es relevante reiterar las siguientes:

Ley N° 7235, Protección Ambiental como tema en educación primaria y media, del 14 de mayo de 1991 y sus reformas:

“ARTICULO 1.- *Declárase de interés público la Educación para la Protección del Ambiente.*

ARTICULO 2.- *El Consejo Superior de Educación incluirá el tema sobre la "Protección del Ambiente", en las escuelas de enseñanza primaria y en los colegios de enseñanza media, oficiales y particulares.”*

Ley N°7317, Ley de Conservación de la vida silvestre, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas:

“Artículo 7.- *El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: (...)*

d) *Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso adicional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la vida silvestre que le competen, de conformidad con esta ley. (...)*

j) *Apoyar los programas de educación formal e informal de la Comisión Interinstitucional para la Educación y la Conciencia Pública e Investigación en Biodiversidad (Ciecopi). (...)*”

Ley N°7416, Convenio sobre la diversidad biológica y sus anexos, del 30 de junio de 1994:

“ARTICULO 12. *Investigación y capacitación*

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes, y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo. (...)”

Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995 y sus reformas:

“Artículo 12.- Educación. *El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.*



Artículo 13.- Fines de la educación ambiental. La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.”

Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas:

“ARTÍCULO 10.- Objetivos Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos: (...) 3.- Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad. (...)”

“ARTÍCULO 86.- Educación para la biodiversidad La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano. El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 87.- Incorporación de la variable educativa en los proyectos El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.”

Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, del 24 de junio de 2010 y sus reformas:

“Artículo 8- Funciones de las municipalidades. Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán: (...)”

j) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del cantón respectivo para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos. (...)”

“Artículo 19- Programa Nacional de Educación. Se crea el Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos y se declara de interés público. Este incluye tanto la educación formal como la no formal.

El Consejo Superior de Educación emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa Nacional de Educación sobre la Gestión Integral de Residuos, en todos los niveles de la Educación Preescolar, General Básica y Diversificada, tanto pública como privada. Para ello, se incorporarán como eje transversal del currículo los objetivos, los contenidos, las lecciones y las actividades necesarias para ese fin, que propicien el fortalecimiento, la formación



y la divulgación de nuevos valores y actitudes en lo relativo a pautas de conducta y que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud.

Cada año, el Ministerio de Educación Pública deberá incorporar estas actividades en la elaboración del Plan Anual Operativo, a fin de asegurar la dotación de los recursos necesarios para su ejecución.

Las instituciones de educación superior y técnica deberán establecer, en los programas académicos de las carreras afines a la materia, la formación en gestión integral de residuos.

Asimismo, todos los centros educativos públicos y privados del país deberán establecer e implementar planes de manejo integral de residuos que se generen en sus instalaciones, como una forma de enseñar a los educandos en forma práctica sobre la gestión integral de residuos.

Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.

El reglamento de esta ley definirá las funciones de los gestores.”

Por lo tanto, conforme la normativa que se ha citado existen disposiciones legales en las cuales se establece la obligación de educar a las personas costarricenses en temas correlacionados con el ambiente y el desarrollo sostenible, por lo que la propuesta de adición de los incisos contemplados en este artículo no vendría a incluir un nuevo fin de la educación costarricense ni un nuevo medio para el cumplimiento de este fin, y tampoco a imponer una nueva dirección en la formación nacional, sino más bien podría servir para reafirmar la obligación existente en los diferentes cuerpos normativos siempre y cuando se incorpore al ordenamiento jurídico de forma correcta.

Se aclara que las adiciones que se plantea en el artículo 1 del proyecto de ninguna manera se integran en forma directa en los planes y programas de estudios, sino que son normas que incluidas dentro de la Ley Fundamental de Educación, habilitan en forma expresa (arts 131 y 131 Ley General de Educación), a las autoridades para que implementen dentro de dichos planes y programas de educación oficial dichas temáticas, siguiendo para ello el procedimiento habitual para elaboración por parte de las instituciones competentes y la ineludible aprobación o improbación por el Consejo Superior de Educación, lo que evita roces de legalidad y de constitucionalidad.

ARTÍCULO 2-



“ARTÍCULO 2- Adiciónese dos transitorios a la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:”

En este artículo, enumerado como norma sustantiva, (numeración seguida del articulado), pretende adicionar dos transitorios a la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, Ley Fundamental de Educación.

Respecto a la incorporación de disposiciones transitorias en una ley es relevante mencionar que, en una adecuada técnica legislativa, las normas transitorias no requieren una numeración entre las normas sustantivas, y se diferencian precisamente por incorporarse al final de las normas transitorias y por titularse individualmente “Transitorio” y de seguido en numeración romana (I, II, III), se identifica el número de transitorio de que se trate.

Lo anterior, aunado a que las disposiciones que se pretende incluir se relacionan con la nueva ley que eventualmente resulte aprobada con la iniciativa bajo análisis, y no de forma directa con la ley N° 2160 que ha sido implementada desde 1957 año de su aprobación. Debido a que se indica en ambas disposiciones que los plazos se contabilizan a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

Además, en caso de pretender incorporar normas transitorias a la Ley N° 2160, la identificación de la numeración de éstas deberá ser continua a las ya existentes en dicho cuerpo normativo, debido a que ya tiene 4 normas transitorias, por lo que debería ajustarse la numeración de los posibles nuevos transitorios a partir de transitorio V.

Por otra parte, previo al análisis **de fondo de las disposiciones transitorias que se proponen** en esta iniciativa de ley, esta asesoría aclara que las normas transitorias, se distinguen por “facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.”⁷

La vigencia de las normas transitorias es temporal y hasta provisional. La doctrina menciona que su contenido típico es el del derecho inter temporal, **o sea servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación** tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros.

En lo que respecta al **Transitorio I** que otorga un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que las autoridades competentes elaboren un reglamento específico y una hoja de ruta interinstitucional que garantice su efectiva implementación, seguimiento y evaluación.

⁷ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137, 219, 220.



La potestad reglamentaria, que es un deber y atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, según se estipula en los incisos 3 y 18 del Artículo 140⁸ de la Constitución Política, y cuya finalidad es instrumentalizar la forma en que se ejecutarán los preceptos contenidos en la ley que le da su origen, sin que el Reglamento pueda establecer normas superiores ni inferiores a la ley, tampoco distintas, sino que el Reglamento es un instrumento que guía sobre la forma de aplicación de la Ley que Reglamenta, de forma tal que coadyuve en el cumplimiento de los fines de esta. Igualmente, es oportuno tener presente que las normas reglamentarias siempre estarán subordinadas a la ley, con lo cual *“el reglamento no puede vulnerar la concepción sustantiva de la ley”*.⁹

En lo que concierne al plazo para elaborar una hoja de ruta interinstitucional, debe señalarse que esto corresponde a una obligación distinta a las contempladas en las normas sustantivas de la iniciativa de ley, por lo que su contenido no corresponde a una disposición transitoria. Debido a que la norma establece una obligación a las autoridades competentes de elaborar una hoja de ruta, y debe tomarse en consideración el papel que la Constitución Política le otorgó al Consejo Superior de Educación como director general de la enseñanza oficial, y al Ministerio de Educación Pública como ejecutor de los acuerdos y programas de educación emanados del Consejo, de manera que no se violenten principios constitucionales.

El **Transitorio II** otorga un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley para que las autoridades competentes definan los mecanismos formales de coordinación entre actores clave a fin de garantizar la implementación, seguimiento y evaluación efectiva de la ley.

En esta disposición también se incorpora una obligación a “las autoridades competentes” la cual no está contemplada en las normas sustantivas de la iniciativa de ley, por lo que a pesar de dar un plazo no corresponde a una norma que servirá de transición sino a una disposición sustantiva, que debe ser parte del articulado de fondo de la ley. Aunado a ello, en la mención de los actores clave no se incluye el Consejo Superior de Educación, el cual como se ha reiterado es el facultado para la aprobación los planes de estudio y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza, por lo que se quebranta lo estipulado en el artículo 81 constitucional.

Por lo tanto, las disposiciones denominadas transitorias **no reúnen** los elementos propios de normas transitorias, dado que su contenido no es transitorio, por corresponder a disposiciones ordenadoras, por lo que deben

⁸Artículo 140- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...) **3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;**

(...) **18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;** (...).

⁹ Sala Constitucional, Resolución N° 27603 – 2021, de las doce horas y diecisiete minutos del ocho de diciembre *del dos mil veintiuno*.



enumerarse como normas sustantivas del proyecto de ley y no como normas transitorias.

RIGE

Posterior al articulado se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre *“Rige a partir de su publicación”*.

V.- VINCULACIÓN CON TEMAS DE GENERO

El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belen do Pará”, o el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; ni con otros instrumentos no convencionales del marco jurídico internacional relacionados con la temática de género.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES

- Sobre el texto dictaminado de la iniciativa de ley se han señalado observaciones en cuanto a las adiciones de incisos a los artículo 2 y 3 de la Ley Fundamental de Educación. En el análisis se indicó que la introducción de un nuevo fin, así como la introducción de la posibles acciones o prácticas para alcanzar ese fin, **no constituyen per se la introducción de esos elementos de forma automática en los planes y programas de estudio del sistema educativo oficial.**
- **Se aclaró que las adiciones que se plantea en el artículo 1 del proyecto, de ninguna manera se integran en forma directa en los planes y programas de estudios oficiales, sino que son normas que, incluidas al igual que los demás incisos en los artículos 2 y 3 de la Ley Fundamental de Educación, tienen la función de habilitar en forma expresa (conforme los arts 11, 131 y 132 Ley General de Administración Pública y 11 Constitucional,), a las autoridades para que implementen dentro de dichos planes y programas de educación oficial dichas temáticas, siguiendo para ello el procedimiento habitual para elaboración por parte de las instituciones competentes y la ineludible aprobación o improbación por el Consejo Superior de Educación, lo que evita roces de legalidad y de constitucionalidad.**
- Conforme lo estipula el artículo 81 de la Constitución Política, le corresponde al **Consejo Superior de Educación la aprobación de**



los programas de estudio, y según la Ley N° 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, la Institución que **ejecuta** esos programas es el Ministerio de Educación Pública.

- El artículo 2 del proyecto presenta una incorrecta técnica legislativa.
- Los contenidos de las normas denominadas Transitorios, no se ajustan a los elementos que caracterizan las normas transitorias por lo que se indicó que su contenido correspondería a una numeración ordinaria dentro del proyecto.
- El proyecto de ley presenta una vinculación poco precisa con la Agenda 2030, con relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 y 13.
- El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres.

VII.- TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

Se recomienda el uso de lenguaje inclusivo en la propuesta.

VIII.- PROCEDIMIENTO

De previo a indicar los aspectos de trámite legislativo, se hace énfasis en que a lo largo del presente Informe Jurídico se han señalado ajustes que deben implementarse a efectos de evitar vicios de legalidad y de constitucionalidad, para que encuentre viabilidad para su integración al ordenamiento jurídico, y pueda aplicarse el siguiente procedimiento legislativo:

I.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

I.2 Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece



el párrafo tercero del artículo 124¹⁰ constitucional.

I.3 Consultas

Obligatorias

- **Consejo Superior de Educación en observancia del artículo 81 de la Constitución Política y los artículos 1, 8 y 9 la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951**

- **Todas las Municipalidades de Zonas Costeras que son:**

Provincia de Guanacaste

- Municipalidad del Cantón de Liberia
- Municipalidad del Cantón de Nicoya
- Municipalidad del Cantón de Santa Cruz
- Municipalidad del Cantón de Carrillo
- Municipalidad del Cantón de Nandayure
- Municipalidad del Cantón de La Cruz
- Municipalidad del Cantón de Hojancha
- Municipalidad del Cantón de Abangares

Provincia de Puntarenas

- Municipalidad del Cantón de Puntarenas
- Municipalidad del Cantón de Esparza
- Municipalidad del Cantón de Osa
- Municipalidad del Cantón de Quepos
- Municipalidad del Cantón de Golfito
- Municipalidad del Cantón de Parrita
- Municipalidad del Cantón de Garabito
- Municipalidad de Puerto Jiménez

Provincia de Limón

- Municipalidad del Cantón de Limón
- Municipalidad del Cantón de Pococí
- Municipalidad del Cantón de Siquirres
- Municipalidad del Cantón de Talamanca
- Municipalidad del Cantón de Matina
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Universidades Públicas (UCR, UNA, UNED, TEC, UTN)
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)

¹⁰ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.



Facultativas

- Ministerio de Ambiente y Energía
- Ministerio de Educación Pública
- CONAGEBIO
- Comisión Interinstitucional para la educación y la conciencia pública (CIECOP)
- Ministerio de Salud

IX.- FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas.
- Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951
- La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas
- Ley N°7907, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- Ley N°7788, Ley de Biodiversidad
- Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente
- Ley N°7433, Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central
- Ley N°7416, Convenio sobre diversidad biológica (Río de Janeiro, Brasil)
- Ley N°7317, Ley de conservación de la vida silvestre
- Ley N°7291, Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar- y sus Anexos
- Ley N°7235, Protección ambiental como tema en educación primaria y media
- Ley N° 7224. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas
- Ministerio de Educación Pública (MEP). (20 de Marzo de 2025). Oficio DVM-AC.DDC-0554 2025. San José, San José, Costa Rica.
- Ministerio de Educación Pública (MEP). (7 de Marzo de 2025). Oficio DVM-AC-DETCE-275-2025. San José, San José, Costa Rica.
- Ministerio de Educación Pública (MEP). (24 de Febrero de 2025). Oficio DVM-AC-DVE-DSA-0167-2025. San José, San José, Costa Rica.

Sala Constitucional

- Sala Constitucional. Resolución 6339 – 2017
- Sala Constitucional, Voto N°461-1996

Procuraduría General de la República

- OJ-065-2020, del 07 de abril de 2020



Antecedentes:

Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley

- AL-DEST-IIN-002-2020, Informe Integrado Expediente N°21.646

X.- ANEXOS

Anexo 1

Normativas, directrices y actividades pedagógicas, necesarias para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160 y leyes conexas

Política	Acuerdo	Ley	Plan Estratégico	Programas
La Política	Acuerdo 03-	Ley No. 7234,	Plan	Programa







Fuente: MEP-Viceministerio Académico: Dirección de Desarrollo Curricular. Marzo 2025.

*Elaborado por: asv/mcc
Supervisado por: crch/rrc
/*lsch//7-7-2025
c. archivo// 24.766 IJU// d/s/sil*